

③

2846

**PODER JUDICIAL
CEDULA JUDICIAL**

EL SUSCRITO OFICIAL NOTIFICADOR.

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS DE RIVAS.
POR VIA DE NOTIFICACION Y POR MEDIO DE LA PRESENTE

CEDULA JUDICIAL A UD. **LIC. ALEJANDRO CHAVEZ OBREGON.-**

HAGOLE SABER QUE EN JUICIO DE: LAVADO DE DINERO, BIENES Y ACTIVOS.

EXPEDIENTE JUDICIAL No. : 000012- 0535-2013 PN

Se ha dictado **SENTENCIA No. / 2012**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE RIVAS. SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. LAS DIEZ DE LA MAÑANA.

ENCABEZAMIENTO

Causa seguida en contra de **SAMUEL ANTONIO RECINOS DELEON** de veintiocho años de edad, cedula de identidad No. 01063713-4, pasaporte No. 0010633713 de oficio conductor y del domicilio El Salvador, Futura Kuscantansingo II etapa casa 31 pasaje 53, San Salvador, por el delito de **Lavado de Dinero, Bienes y activos** previsto y sancionado en el arto. 282 del Código Penal; en perjuicio **Sociedad Nicaragüense y Estado de Nicaragua. Expediente Judicial No. 000012-0535-13 PN.**

HECHOS ACUSADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

El dieciséis de Enero del año dos mil trece, aproximadamente a las diez y treinta minutos de la noche, por el puesto de control Policial de Peñas Blancas de la aguja norte en Rivas, ingreso el Cabezal Freightliner color rojo año 1995, placa C 61052 de la república del Salvador, motor 1FUVDXB7SH861162, Chasis 1FUVDXB7SH861162, con su furgón Refrigerante, marca Utility, color blanco año 1995, chasis 1UYVS248XSM594802, conducido por el hoy acusado Samuel Antonio Recinos Deleon de nacionalidad Salvadoreña, quien transportaba 586 bultos de compuesto de PVC, 19 sacos de material textil y 650 paquetes de tubos de polietileno con ruta hacia Costa Rica; quedando esa noche en el área de parqueo del puesto fronterizo por ser horas no aptas para su inspección.

Al siguiente día diecisiete de Enero del dos mil trece, aproximadamente a las seis y cincuenta minutos de la mañana, el acusado Samuel Antonio Recinos Deleon fue remitido con el vehículo cabezal y su furgón al Área de inspección vehicular de narcóticos de la Policía nacional de Peñas Blancas, donde al bajar la carga que transportaba el acusado y al realizarse la respectiva inspección, se detectaron dos compartimentos ocultos en la parte interna del lado izquierdo y derecho del furgón con salida a la parte superior frontal del mismo; siendo en la parte superior izquierda del furgón placa RE 12554 que al retirar una tapa metálica que protege el orificio de entrada del compartimento, se observó un mecate tipo nylon, color blanco amarrado a una cinta color verde que al ser retirada de la parte interna se extrajeron Once (11) paquetes de forma rectangular sellados con cinta adhesiva color café que en su interior cada uno contenía billetes de diferentes denominaciones en dólares, que al ser contabilizados se registraron: Un mil billetes en denominación de 10 dólares americanos, seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve billetes en denominación de veinte dólares, ciento noventa billetes en denominación de cien dólares que sumaron un total de 213,980.00 dólares americanos (Doscientos trece mil novecientos ochenta dólares americanos). Dinero proveniente de actividades relacionadas con el narcotráfico que el acusado Samuel Antonio Recinos Deleon traslado oculto tratando de encubrir su origen ilícito.

En este juzgado se le dio trámite a la acusación presentada, celebrándose la audiencia preliminar a las Diez de la mañana del Veinte de Enero del año dos mil trece cumpliéndose con todas las finalidades de esta audiencia. Así mismo se celebro audiencia Inicial a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Enero del corriente año.

La defensa técnica pidió se escuchara al acusado quien pretendía admitir los hechos. Se le dio la intervención al acusado a fin de que se expresara y éste dijo aceptar los hechos acusados. La Juez interviniente le informó al acusado que su declaración implicaba el abandono de su derecho a un juicio oral y público; pero aún así el acusado reiteró su decisión de admitir los hechos.

Por tal razón, habiéndose asegurado la suscrita Juez que el acusado hacía su declaración de admisión de los hechos de forma voluntaria y veraz, suspendió la audiencia y ordenó que a continuación se realizara el debate sobre la pena. Rola en autos el acta de debate sobre la pena celebrada a las Once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Enero del año dos mil trece, en la que el fiscal expresó que habiendo escuchado y constatado que el acusado había

admitido espontáneamente los hechos vertidos en la acusación y habiéndosele informado lo concerniente a su declaración pidió se le decretara la pena de Siete años de prisión y multa de tres veces del valor del dinero, conforme el arto. 282 y 283 párrafo primero del Código Penal, así como el decomiso del dinero que pase a las arcas del estado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y todas las piezas de convicción que figuran en el escrito de intercambio de información y pruebas. Peticion a la que se adhirió el representante de la Procuraduría General de la República. Por su parte la defensa técnica del acusado pidió la pena mínima de Cinco años de prisión, haciendo alusión a la disposición de confesar el delito. Concluyendo de esta forma la audiencia de debate sobre la pena.

HECHOS PROBADOS

I.- Se tiene como hecho probado en virtud de la admisión de los mismos por parte del acusado **Samuel Antonio Recinos Deleon** en el delito de **lavado de Dinero, Bienes y activos** previsto y sancionado en el arto. 282 del Código Penal; en perjuicio de **la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua**. En virtud de lo cual se tiene como hecho probado.

II.- El acto de confesión está definido como un acto, por medio del cual, el imputado (a) reconoce haber cometido el hecho punible; dicha declaración debe estar hecha ante autoridad competente. En el sentido más amplio, la admisión de los hechos por el acusado debe implicar la prueba concluyente de su autoría o responsabilidad; sin embargo, para que la confesión tenga validez, también deberá ser valorada por el o la Juez, ya que, si genera dudas sustanciales sobre la culpabilidad del acusado, ésta será desestimada por el mismo, puesto que hay sucesos en los que el autor se auto inculpa, asumiendo así, de manera espontánea la total culpabilidad del hecho que se le imputa. Conforme el arto. 271 CPP, cuando espontáneamente el acusado admite los hechos imputados en la acusación, y el o la Juez constata la voluntariedad y veracidad de su declaración, desaparece el carácter contradictorio del proceso y con él, el derecho a un juicio oral y público, y sólo procede dictar la sentencia correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I.- El arto. 282 del Código Penal establece: "Quien a sabiendas o debiendo saber por sí o por interposita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades..."

El arto. 78 del Código Penal, establece las reglas para la aplicación de las penas y la misma disposición señala que los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta; de igual forma señala las consideraciones a tomar.

El artículo 35 del mismo código, establece las circunstancias atenuantes, una de estas circunstancias es la declaración espontánea, es decir haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente. (arto.35 inciso 3 CP).

En el caso de autos, existe como única atenuante la declaración espontánea de aceptación de los hechos de parte del acusado, lo que de conformidad a la ley lo hace merecedor del reconocimiento de esta atenuante en la aplicación de la pena.

Que entre las consideraciones establecidas en el arto. 78 CP, está que si concurre solo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. Lo que significa que la pena se impondrá dentro de este límite que se establece entre la pena mínima y la pena en su mitad inferior.

En el acto de debate de pena, el fiscal pidió la pena de siete años de prisión y multa de tres veces del valor del dinero, para el acusado. Peticion a la que se adhirió el representante de la Procuraduría General de la República. Por su parte, la defensa pidió para el acusado la pena de cinco años de prisión y multa de una vez del valor del dinero.

Considerando que no concurren circunstancias agravantes acreditadas, se tomará en cuenta la petición de la defensa con relación a la pena a imponer. Por lo que, en atención a las consideraciones y disposiciones citadas, se impone al acusado **Samuel Antonio Recinos Deleon** la pena principal de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, por haber sido declarado culpable en la comisión del delito de Lavado de dinero, bienes y activos, en perjuicio de **la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua**.

II.- De conformidad al arto. 112 CP ha lugar al decomiso de los siguientes bienes ocupados relacionados en la acusación los cuales fueron ofrecidos como elementos de convicción como son:
a) La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES (\$ 213,980.00) los cuales ya han sido depositados en el BANCO CENTRAL DE NICARAGUA en la cuenta 51001, cuenta única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual forma de Dos billetes de 20

dólares americanos, once billetes de 10 dólares americanos, dos billetes de un dólar americano, los que deberán ser depositados en el BANCO CENTRAL DE NICARAGUA en la cuenta en dólares No. 51001, cuenta única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- Un billete de 10 córdobas, Un billete de cincuenta córdobas, y un billete de veinte córdobas, Cinco billetes de diez lempiras; un billete de dos mil colones, los que deberán ser depositado en el BANCO CENTRAL DE NICARAGUA en la cuenta en córdobas No. 71001 cuenta única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- b) un teléfono celular color negro marca Alcatel Imei 012640001469237, un teléfono celular marca Movistar color gris oscuro, sin chip; c) Vehículo cabezal color rojo, placa C61052 del Salvador, motor No. 1FUYDXYB7SH861162, chasis No. 1FUYDXYB7SH861162; un Furgón Refrigerante, color blanco, Placa RE 12554, marca Utility, año 1995 con su llave de ignición y cinco llaves metálicas;

POR TANTO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con lo antes expuesto y los artículos 7, 153, 154, 271 CPP; artos 282, 35 inciso 3 y 78 inciso c) CP, la suscrita Juez, impartiendo justicia en nombre de la República de Nicaragua, FALLA: 1) Se declara culpable al acusado **Samuel Antonio Recinos Deleon** de generales de ley en autos; por ser autor del delito de **Lavado de Dinero, Bienes y activos** en perjuicio de la **Sociedad Nicaragüense y Estado de Nicaragua**. 2) Se condena al acusado **Samuel Antonio Recinos Deleon** a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de **Lavado de dinero, bienes y activos**, en perjuicio de la **Sociedad Nicaragüense y Estado de Nicaragua**, pena que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada, que inicia el diecinueve de Enero del dos mil trece y finalizará el dieciocho de Enero del año **Dos mil dieciocho**. 3) Ha lugar al decomiso de los siguientes bienes ocupados relacionados en la acusación los cuales fueron ofrecidos como elementos de convicción como son: a) La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES (\$ 213,980.00) los cuales ya han sido depositados en el BANCO CENTRAL DE NICARAGUA en la cuenta 51001, cuenta única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual forma de Dos billetes de 20 dólares americanos, once billetes de 10 dólares americanos, dos billetes de un dólar americano, los que deberán ser depositados en el BANCO CENTRAL DE NICARAGUA en la cuenta en dólares No. 51001, cuenta única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.-Un billete de 10 córdobas, Un billete de cincuenta córdobas, y un billete de veinte córdobas, Cinco billetes de diez lempiras; un billete de dos mil colones, los que deberán ser depositado en el BANCO CENTRAL DE NICARAGUA en la cuenta en córdobas No. 71001 cuenta única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- b) un teléfono celular color negro marca Alcatel Imei 012640001469237, un teléfono celular marca Movistar color gris oscuro, sin chip; c) Vehículo cabezal color rojo, placa C61052 del Salvador, motor No. 1FUYDXYB7SH861162, chasis No. 1FUYDXYB7SH861162; un Furgón Refrigerante, color blanco, Placa RE 12554, marca Utility, año 1995 con su llave de ignición y cinco llaves metálicas 4) Se les recuerda a las partes procesales el derecho que tienen de apelar de la presente sentencia en los términos y formas previstas por la ley procesal penal. Cópiese y Notifíquese. (f) Ilegible (Juez) AMaribel CF (Sria).

11:20

ES CONFORME Y NOTIFICO A USTED EN J. A. RIVAS A 11:20 MINUTOS DE LA MAÑANA DEL 09 DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE

FIRMA

La persona que se negare a recibir la cedula o no la entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco córdobas, pero valdrá siempre la notificación. (Arto 120 Pr.)